Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Caza—*Circular.*

Desde el día 1.º de Agosto próximo y por virtud de lo que preceptúa el párrafo 2.º del art. 17 de la ley de Caza de 1879, quedará abierta en esta provincia la de palomas, tórtolas y codornices, en los predios en que se hayan levantado las cosechas.

Asimismo y según lo que se ordena en el párrafo 1.º del citado artículo, desde 1.º de Septiembre quedará abierta, hasta 1.º de Marzo de 1899, toda clase de caza en esta provincia.

Con tal motivo recuerdo á los cazadores, á fin de evitarles contratiempos, la conveniencia del más exacto cumplimiento de las disposiciones que comprende la expresada ley y recomiendo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autortdad, que practiquen la mayor vigilancia al objeto de que no se infrinja la repetida ley y que al mismo tiempo la ejerzan con especial celo respecto de los individuos que con sola autorización para uso de armas se dediquen á la caza.

Orense 26 de Julio de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

Circular

El Alcalde de Taboadela, participa á este Gobierno que en la noche del dia 7 de los corrientes y en el punto denominado «Outeiro de Urraca», de Allariz, se extravió una vaca color pardo.

En su consecuencia se hace público en este periódico oficial, para que la persona en cuyo poder se halle dicha res la restituya á su dueño, quien abonará los gastos correspondientes.

Orense 25 de Julio de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes corriente:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'29
Idem de cebada de 4 kilogramos............................	0'72
Idem de centeno de 4 id...........	0'58
Idem de maiz de 4 id.............	0'53
Idem de paja de 6 id.............	0'36
Idem yerba seca de 12 id.........	1'20
Aceite de oliva, litro.............	1'19
Carbón vegetal, kilogramo.......	0'11
Leña id............................	0'07

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense 19 de Julio de 1898.—El Vicepresidente, *J. Becerra.*—El Comisario de Guerra Habilitado, *Enrique González Anta.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Los datos estadísticos hace tiempo que vienen demostrando de un modo evidente que el comercio exterior de España, limitado en sus expansiones por múltiples dificultades, no alcanza el desarrollo que le corresponde, en razón á las condiciones del suelo, de la riqueza industrial y de la población del país.

Una de las causas que originan esta limitación del tráfico es la falta de decididos empeños para buscar nuevos mercados á los productos peninsulares, resultando, por lo tanto, una necesidad de todos reconocida el aunar las energías oficiales y las que de la actividad individual puedan derivarse, á fin de alcanzar para los productos españoles el lugar que les corresponde en los mercados extranjeros.

En pocas partes aparece más palpable la insuficiencia de nuestro comercio exterior que en las Repúblicas del Centro y Sur de América, á pesar de que ningún país se halla en condiciones tan propias como aquéllas para el consumo de los productos de España.

Desgraciamente no hemos podido aprovechar hasta ahora las favorables circunstancias que las costumbres y el idioma nos ofrecen, siendo otras naciones de Europa las que principalmente surten los mercados americanos, mientras que los productos españoles figuran en ellos con una injustificada preterición, pues aun dentro de las modestas cifras del comercio exterior de España, el tráfico con los países del Centro y del Sur de América sólo representa un 3 por 100 para la importación y un 3'6 por 100 para la exportación, cantidad insignificante que demuestra de un modo claro la inferioridad de nuestro comercio en aquellas plazas.

Conviene, pues, procurar que termine semejante estado de cosas, buscando los medios más á propósito para llevar á los mercados americanos las mercancías españolas, y para vencer la competencia que á nuestros vinos, aceites, conservas, tejidos, papeles y calzado, hacen naciones más activas y emprendedoras.

Una medida, hace tiempo adoptada con excelente éxito por algunos de esos países, ha sido el envío de Delegados comerciales encargados de orillar las dificultades que á su comercio puedan oponerse en el extranjero, y algo análogo es lo que el Gobierno ha propuesto y las Cortes han acordado al consignar las sumas necesarias para la creación, por vía de ensayo, de una plaza de Agregado comercial en cada uno de los Consulados españoles de Buenos Aires, Rio Janeiro, Veracruz, Montevideo y Valparaíso, aprovechando los conocimientos especiales que por razón de sus estudios y de su práctica comercial reunen los individuos del Cuerpo pericial de Aduanas de la Península.

Dedicados única y exclusivamente los funcionarios que se nombren para los indicados destinos al estudio de cuanto se refiere á la producción, consumo y comercio del país en que hayan de residir, y con la independencia del que ejerce una misión oficial retribuída por el Gobierno, esos Agregados podrán facilitar á los productores y comerciantes de España noticias axactas y detalladas de la situación del comercio, necesidades, usos y costumbres de aquellos mercados, precios corrientes en los mismos y los desembolsos que exigen las prácticas mercantiles, y ampliando aún más su esfera de acción, sin riesgo alguno para el Estado, podrán ser verdaderos intermediarios entre productores y consumidores. aceptando, sin carácter oficial y bajo su exclusiva responsabilidad, las comisiones de compraventa que particularmente les encarguen unos ú otros, con lo cual, claro está, que se ofrecerán grandes facilidades al comercio á cambio del pequeño y productivo desembolso qne la innovación representa para el Tesoro público.

Para realizar tan importante proyecto:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las instrucciones siguientes:

1.ª En los Consulados de España de Buenos Aires, Rio Janeiro, Veracruz, Montevideo y Valparaíso. se establecen Agregados comerciales, dependientes, en cuanto á la subordinación y disciplina, de los Cónsules respectivos.

2.ª Los Delegados comerciales

tendrán la categoría de Oficiales de tercera clase del Cuerpo de Aduanas, y se nombrarán entre los de dicha clase que lo soliciten, y en su defecto en turno de elección entre los que, ocupando la primera mitad de la escala de Oficiales de cuarta clase, lo hayan solicitado, y percibirán el sueldo correspondiente á su categoría, una gratificación de 5.500 pesetas anuales (de las cuales 500 se destinan á que dichos Agregados adquieran los periódicos y datos que están obligados á remitir) y pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado, siempre que desempeñen el cargo más de tres años.

Será condición precisa para la propuesta que la Junta de Jefes de la Dirección general de Aduanas informe favorablemente acerca de la idoneidad de los funcionarios para desempeñar los destinos de Agregados comerciales.

Los funcionarios que hayan solicitado dichos destinos deberán desempeñarlos durante tres años efectivos por lo menos, contados desde el día de la toma de posesión hasta el del cese, sin que durante este tiempo puedan ausentarse de sus puestos por licencias ni comisiones.

Tampoco podrán ser trasladados á Europa hasta cumplir los tres años, y si por cualquier causa voluntaria cesaran antes de dicho plazo se entenderá que renuncian al ascenso obtenido y ocuparán el puesto que les corresponda en la escala de Oficiales de cuarta clase.

3.ª Los Agregados comerciales tendrán las siguientes obligaciones:

Primera. Estudiar con asiduidad y constaucia la producción agrícola, fabril y minera del país en que residan; adquirir noticias fidedignas de las necesidades del mercado y de las mercancías que el consnmo demanda, fijándose muy especialmente en las que procedan de Europa, enterándose de los precios á que aquéllas se cotizan en la plaza, gastos de transporte y arrastre y todos los demás desembolsos que sean necesarios y graven el precio del género hasta el momento en que se pone á la venta; estudiar las costumbres mercantiles que existen en aquellos países, sistemas de las compras, plazos que para el pago conceden los exportadores de Europa, condiciones que deben reunir los envases, variedades que con arreglo al gusto del público tengan más aceptación, gastos de fletes y derechos de Aduanas.

Segunda. Remitir mensualmente á la Dirección general de Aduanas un informe acerca de los precios corrientes para la importación y exportación, y del movimiento mercantil del indicado período, cuidando de comparar con la posible claridad y separación la parte que corresponda á España y á las demás naciones extranjeras.

Estos informes se publicarán en el «Boletín oficial» de la Dirección de Aduanas y en los demás periódicos que se considere conveniente.

Tercera. Escribir todos los años, y precisamente en el mes de Enero del siguiente al que los datos correspondan, una Memoria detallada del estado económico del país de su residencia, del desarrollo que ha tenido el comercio de las principales mercancías importadas y exportadas, de los precios de las mismas y de las medidas que deban adoptarse para aumentar el tráfico de España.

Estas Memorias se publicarán también en los periódicos oficiales para conocimiento de los productores y comerciantes.

Cuarta. Para el más fácil desempeño de la misión que se les encomienda, los Agregados comerciales deberán asistir con frecuencia á las Bolsas, Lonjas y casas de contratación, tomando nota de las cotizaciones de las mercancías y apreciando sobre el terreno la importancia de las ofertas y de las demandas, medio eficaz para formar un juicio exacto de las necesidades de la plaza, y de la mayor ó menor facilidad que exista para la colocación de los productos. Deben también asistir á las reuniones que celebren las Cámaras de Comercio en donde existan, y guardar cuidadosamente colecciones de los periódicos comerciales, los cuales remitirá, en unión de los informes de cada mes, para que sirvan de justificantes.

4.ª Con entera independencia de su carácter oficial de funcionarios públicos, y sin que el Gobierno de la Nación adquiera responsadilidad directa ni subsidiaria, los Agregados pueden admitir comisiones comerciales de los productores ó negociantes de España para la compra ó venta de mercancías, y disponer con este objeto de muestrarios ó de otros medios que acuerden con sus respectivos comitentes, con los cuales adquieren las responsabilidades que de sus actos se deriven, y que podrán hacerse efectivas con arreglo á las leyes comunes de España; y

5.ª Las consultas y preguntas de carácter económico ó industrial que los productores ó comerciantes de España quieran hacer á los Agregados comerciales, podrán dirigirse directamente ó por conducto de la Dirección de Aduanas, cuyo Centro las enviará á su destino con toda urgencia.

Las contestaciones serán directas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 204).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 21 de Agosto de 1894, y de acuerdo con lo propuesto por el Presidente de la Asociación Benéfico Escolar de Huérfanos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos particulares de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores á la referida Asociación para dar instrucción á huérfanos de militares.

2.° El número de alumnos que podrá ingresar en cada uno de dichos establecimientos, será el expresado en la relación que se inserta.

3.° Estas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al orden de preferencia siguiente:

A. Huérfanos de padre y madre.

B. Aquellos que ni por sí ni por sus madres disfruten viudedad ni orfandad.

C. Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando la preferencia á aquellos cuyos padres hubieran fallecido con empleo inferior.

D. Los demás huérfanos, clasificados como en el grupo anterior. Dentro de cada grupo será preferido en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

4.° Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza, el aspirante deberá haber cumplido siete años y no pasar de doce el día 31 de Agosto próximo.

Se exceptúan los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina, si solicitan plaza dentro de los dos meses siguientes á su baja en los mismos.

5.° Para el ingreso en Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reuna las de edad y conocimientos previos que le pongan en condiciones de ser admitido en las Academias militares.

6.° Los aspirantes á estas plazas lo solicitarán de S. M. la Reina en instancia á que se acompañe los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento del aspirante.

Partida de defunción del padre.

Los documentos precisos para acreditar las circunstancias que expresa el art. 3.°

Certificación de los estudios que el aspirante tenga aprobados en establecimiento oficial.

Certificado de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

7.° Los huérfanos de militares presentarán sus instancias documentadas en la Sección de Instrucción y Reclutamiento del Ministerio de la Guerra hasta el día 15 de Agosto.

8.° Los huérfanos y sus familias se someterán en un todo á los reglamentos de los Colegios y Academias en que se otorgue plaza á los primeros, condición que se entenderá aceptan desde el momento en que se presente á ocuparla el aspirante.

Estos reglamentos, ó en su defecto los antecedentes y noticias de los Centros de enseñanza, estarán á disposición de los interesados en las oficinas de la Junta Benéfico Escolar, plaza de Santa Bárbara, núm. 2.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1898.—Correa. Señor...

(Gaceta núm. 205).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige á este Ministerio D. José Fernández Lorenceni, agente colegiado de esta Corte y apoderado de varios Ayuntamientos de la provincia, en virtud de cuyas representaciones viene practicando cuantas operaciones le encomiendan los mismos, relacionadas con el cobro de inscripciones y resguardos de las láminas del 80 por 100 de Propios, pago del contingente provincial, atenciones de Instrucción primaria y sus descubiertos en la Administración de Hacienda pública, así como el adelanto de algunas cantidades para satisfacer atenciones del presupuesto.

Las referidas operaciones, según manifiesta, las verifica en forma legal en su domicilio y ante el Alcalde Presidente, acompañado del Secretario ú otro Concejal del Municipio, y se practica la liquidación de cobros y pagos, entregándoles cuando están conformes un duplicado de la cuenta con las cartas de pago y justificantes correspondientes, y el saldo que á favor de ellos quedase.

Cuando el saldo resulta en contra, lo reconocen para la siguiente cuenta, á reintegrar de los fondos que trimestralmente se realicen.

En el citado intermedio se ordenan pagos en la Diputación, y habiéndose dado el caso de que se renuevan Alcaldes y Ayuntamientos, sustituyéndose por otros que le retiran la representación legal sin aceptar los pagos y anticipios hechos, ni acatar las liquidaciones practicadas en perjuicio de los intereses que representa: fundado en los precedentes expuestos, el señor Fernández suplica que por este Ministerio se le diga si las liquidaciones practicadas como se menciona pueden continuarse en igual forma, si por las practicadas hasta la fecha puede obtener una garantía y seguridad, para que tenga el convenci-

miento de que al ejercer estas funciones lo hace como entidad moral en uso de cuanto autoriza la ley Municipal:

Considerando:

1.° La recaudación de fondos municipales tiene efecto por agentes y delegados, conforme al artículo 154 de la ley Municipal, los cuales han de ser nombrados por el Ayuntamiento, ante quien son responsables, y éste á vez ante el Municipio; art. 158:

2.° De aquí se deduce, sin género alguno de duda, que las entidades ó personalidades del Ayuntamiento no desaparecen aunque se renueven los cargos, siendo bastante el consentimiento tácito de una Corporación para que se entienda continúan en todos sus poderes los agentes ó delegados así nombrados, porque ciertamente, al no haber hecho uso de las facultades de separarlos que les concede la ley, consintieron en su confirmación, si bien la responsabilidad subsidiaria no alcanza á más que los que sin garantía bastante los nombraron:

3.° Se ha suscitado la duda en diversas ocasiones de si los agentes para el cobro de láminas é intereses del 80 por 100 de Propios y resguardos de la Caja de Depósitos, así como el ingreso y adelanto de fondos para pagos del Estado y la provincia tienen idéntico carácter que los otros. No cabe la diferencia entre los agentes de esta clase y los demás recaudadores de fondos, puesto que verifican operaciones análogas.

4.° En ninguno de estos casos puede prescindirse del contrato, que tiene un carácter esencialmente administrativo, pues de dichos fondos responde una entidad administrativa que delega sus funciones en un agente, el cual reside en poblaciones donde más fácilmente puede gestionar los intereses municipales, respondiendo ante el Ayuntamiento de su gestión.

5.° Nombrado un agente por el Ayuntamiento, el Alcalde, como Ordenador de pagos, puede disponer de los fondos del Municipio que aquel tuviera en su poder, siempre que se hubiera acordado así en la distribución mensual de fondos.

6.° Los agentes, por lo tanto, pueden y deben verificar los cobros y pagos para que están autorizados según contrato, rindiendo sus cuentas ante el Alcalde ó persona que le represente, sin que por la sustitución de aquél hayan de desconocerse las cuentas y pagos ordenados por el anterior, y saldos que de ellos resultaren, que vienen á formar la cuenta de los Alcaldes que los autorizaron bajo sus responsabilidades.

7.° Por tanto, ni la entidad Municipio ni la del Alcalde desaparecen con el cambio de personas, respondiendo cada uno de los cobros y pagos en su época verificados para con el Municipio, y dado el caso que retirase la representación al agente en pagos y anticipos hechos, han de ser reconocidos siempre que se hubieran formalizado legalmente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar:

1.° Que los agentes nombrados por los Municipios para el cobro de intereses de láminas del 80 por 100 y pagos que realicen por el Ayuntamiento para atenciones de primera enseñanza, contingente provincial y otros conceptos, tienen el carácter de cualquier otro recaudador de fondos municipales.

2.° Que las liquidaciones practicadas por los referidos agentes de su cuenta, así como de los pagos que hubiesen verificado ó de los anticipos hechos á nombre del Ayuntamienlo, son firmes y válidas las practicadas hasta hoy, así como las que en la mencionada forma legal se efectúen en lo sucesivo.

3.° Los Ayuntamientos, en sus contratos con los agentes, obran como entidad moral que no desaparece por el cambio de personas, Alcaldes y Concejales, pues éstos deben entenderse con el Ayuntamiento anterior para cualquier duda que se les ofrezca en las cuentas del agente.

4.° Que la liquidación de cuentas del agente es válida y firme siempre que se verifique ante el Alcalde ó persona que le represente, y el Ayuntamiento debe reconocer los saldos que resulten de dichas liquidaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1897.—Ruíz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta núm. 204).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

En virtud de lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 23 de Febrero último, se ha consignado en la ley de Presupuestos vigente partida separada y concreta para el pago de jornales de Sobrestantes de Construcciones civiles, cuya obligación se satisfacía en presupuestos anteriores con cargo á la partida general de Obras, englobándose aquel servicio con todos los demás gastos del repetido ramo. Se hace necesario, por lo tanto, que limitado ya el crédito para el pago de dichos jornales, se dicten reglas ajustadas á las disposiciones de Contabilidad, para la debida justificación de los gastos y rendición de las cuentas que con ellos se relacionan.

En su virtud;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se observen durante el presente año económico las prescripciones siguientes:

1.ª Para la justificación de jornales que devenguen los Sobrestantes de Construcciones civiles, se formarán listas mensuales por el Habilitado de cada una de las zonas en que se halla dividido el servicio, expresando los días que cada funcionario haya devengado. Dichas listas serán anticipadas por el Presidente de la Junta de Construcciones civiles, respecto de las de la zona Central, y las de las zonas Norte y Sur, por sus Inspectores respectivos.

2.ª Los Arquitectos Directores de obras ó encargados de la formación de proyectos, que tengan Sobrestantes á sus órdenes, remitirán mensualmente al Inspector de la zona listas parciales de los jornales que cada Sobrestante haya devengado, á fin de que el Habilitado las pueda incluir en la relación general de cada mes.

3.ª Dichas relaciones mensuales serán aprobadas por la Dirección general respectiva, y remitidas á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio.

4.ª Con el fin de que el pago de este servicio pueda hacerse con regularidad, se librará mensualmente, en concepto de á justificar, la cantidad aproximada que pidan los Inspectores de zona, con arreglo al número de Sobrestantes que tengan á sus órdenes.

5.ª Para la mejor inteligencia y cumplimiento de las prescripciones anteriores, se redactarán modelos de las cuentas que hayan de formarse, y relaciones que han de servir de justificantes de los mencionados gastos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1898.—Gamazo.—Sres. Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio é Instrucción pública.

(Gaceta núm. 202).

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de Cádiz y Santiago, las cátedras de Alemán, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de Julio de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Se hallan vacantes en los Institutos de Sevilla y Zaragoza, las cátedras de Psicología Lógica y Filosofía moral, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la lay de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de Julio de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Se hallan vacantes en los Institutos de Lérida, Santiago y Vitoria, las cátedras de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de Julio de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta núm. 201)

Se hallan vacantes en los Institutos de Alicante y Baeza las cátedras de Retórica y Poética, la de Baeza con su agregada la de Psiología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la primera y 2.500 la segunda, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acrecitar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de Julio de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

AYUNTAMIENTOS

Petín

Don Ignacio González Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Petín.

Hago saber: que el día 28 del mes corriente y hora de nueve á doce de la mañana, se procederá en esta casa Consistorial á la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término municipal para el año económico corriente de 1898 á 99, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, que el importe total de las especies arrendables citadas es el de 10.840 pesetas 20 céntimos, tipo mínimo para la subasta con inclusión de recargos municipales y más gastos. Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal. Que la garantía para hacer postura y forma de prestarla será con arreglo al Reglamento vigente. Que los precios máximos para vender las especies referidas constarán en el expediente. Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta y lo correspondiente al importe del recargo transitorio, siendo adjudicado al mejor postor y que guarde más armonía con lo que prescribe el art. 285 del citado Reglamento. En caso que no diese resultado la primera subasta se anuncia otra segunda para el día 1.º de Agosto próximo, á la misma hora y en iguales condiciones y con los precios máximos acordados por el Ayuntamiento que constarán en el expediente.

Por último, si la segunda subasta no se verifique tampoco el remate, se tendrá por anunciada una tercera y última, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo, cuya subasta tendrá lugar el día 5 del mes citado de Agosto.

Petín Julio 23 de 1898.—El Alcalde, Ignacio González.

Cenlle

Este Ayuntamiento en sesión de 17 del actual, acordó dividir el término municipal en secciones y designar á cada una el número de vocales asociados correspondiente para la organización de la Junta municipal, conforme á lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, en la siguiente forma:

1.ª sección. La forma la parroquia de Cenlle, y se le designan dos vócales.

2.ª idem. La de Sadornín y el pueblo de Esposende, y se le designa uno idem.

3.ª idem. La de Trasariz, y se le designa uno idem.

4.ª idem. La de Razamonde, y se le designa uno idem.

5.ª idem. La de San Lorenzo, y se le designan dos vocales.

6.ª idem. La de Layas, y se le designan dos vocales.

7.ª idem. La de Osmo, y se le designa uno idem.

8.ª idem. La de Villar de Rey, y se le designa uno idem.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del artículo 67 de la ley citada.

Cenlle Julio 24 de 1898.—El Alcalde, Victoriano Rivera.

Lovios

Don Ramón Varela Travieso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lovios.

Hago saber: que según determina la regla 1.ª del art. 66 de la vigente ley municipal, acordó este Ayuntamiento dividir el distrito en siete secciones, asignando á cada una el número de vocales asociados que le corresponde, en la forma siguiente:

1.ª sección. Parroquia de Lovios, dos vocales.

2.ª idem. Parroquia de Riocaldo, dos idem.

3.ª idem. Parroquia de Manin, dos idem.

4.ª idem. Parroquia de San Payo y Cela, dos idem.

5.ª idem. Parroquia de San Martín, uno idem.

6.ª idem. Parroquia de Torno, uno idem.

7.ª idem. Parroquia de Grou, dos idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la expresada ley.

Lovios 19 de Julio de 1898.—El Alcalde, Ramón Varela.

Baños de Molgas

Terminado el proyecto del reparto de consumos, líquidos y alcoholes para el corriente año económico, se halla expuesto al público en la casa de Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, en cumplimiento del art. 298 y á los efectos del art. 299 y 301 del vigente Reglamento, pues pasado dicho día ninguna reclamación será admitida.

Baños de Molgas 25 de Julio de 1898.—El Alcalde, Juan Francisco Alonso.

Beade

Este Ayuntamiento en sesión del día 17 del corriente, acordó dividir el distrito en tres secciones, asignando á cada una el número de vocales que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente año económico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la ley Municipal vigente, en la forma siguiente:

1.ª sección. Pueblo de Beade, cinco vocales.

2.ª idem. Pueblo de Regadas, dos vocales.

3.ª idem. Pueblo de Regodeigón, dos vocales.

Total nueve vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de dicha ley.

Beade Julio 20 de 1898.—El Alcalde, Joaquín Fermoso.

IMPRENTA DE A. OTERO